

ORDENANZA N° 000063

"Por el cual se adopta el régimen de control fiscal en
el Departamento del Atlántico"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

ORDENA :

REGIMEN FISCAL DEPARTAMENTAL.

TITULO I.

EL CONTROL FISCAL:

NATURALEZA, SUJETO, FORMAS, PRINCIPIOS, SISTEMAS
PROCEDIMIENTOS TECNICOS

CAPITULO I.

NATURALEZA, SUJETOS Y FORMAS DEL CONTROL FISCAL EN EL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

ARTICULO 1.- NATURALEZA. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General del Departamento del Atlántico dentro de los principios, sistemas y procedimientos técnicos definidos en la Constitución, la Ley y la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- SUJETOS DEL CONTROL FISCAL. Son sujetos del control fiscal en el territorio del Departamento del Atlántico los organismos que integran la estructura central y descentralizada de la administración pública

Departamental; la de los Municipios del Atlántico que carezcan de Contraloría Municipal; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental y Municipal (En el Municipio que no tenga Contraloría), los particulares que manejen fondos o bienes del Departamento o municipio, las personas jurídicas o cualquier otro tipo de organización o sociedad que manejen recursos del Departamento o del Municipio, donde la Contraloría Departamental ejerza control fiscal.

Se entiende por administración Departamental y Municipal, para efectos de la presente Ordenanza, las Entidades enumeradas en este artículo.

ARTICULO 3.- FORMA DEL CONTROL FISCAL. La Contraloría General del departamento ejercerá el control fiscal en forma **POSTERIOR Y SELECTIVA**, sobre los sujetos del control fiscal financiero a nivel Departamental y Municipal, conforme a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Ley y en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4.- DEFINICION DE LAS FORMAS DE CONTROL FISCAL. Para efectos del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por **CONTROL SELECTIVO**, se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el mismo respecto en el desarrollo del control fiscal financiero.

Para el ejercicio del control posterior y selectivo la Contraloría General del Departamento del Atlántico podrá realizar las diligencias que considere pertinente.

ARTICULO 5.- PRIMACIA. Las disposiciones de la presente Ordenanza y las que sean dictadas por el control general del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral (1º) primero de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades del orden Departamental o Municipal.

ARTICULO 6.- AUTONOMIA. La vigilancia de la gestión fiscal que adelanta el Contralor Departamental es autónoma y se ejercerá de manera independiente sobre cualquier otra forma de control y vigilancia administrativa.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS Y SISTEMAS DE CONTROL FISCAL.

ARTICULO 7.- PRINCIPIOS. La vigilancia de la gestión fiscal en el Departamento, a los sujetos enumerados en el artículo segundo, se fundamenta en los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valorización de los costos ambientales; de tal manera que permita, a la Contraloría Departamental, determinar en la administración vigilada, en un período señalado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar su resultado; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que su resultado se logre de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica gubernamental y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades Municipales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los recursos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos (Departamental y Municipal) para verificar que estos cumplen con los objetivos previstos por la administración pública.

ARTICULO 8.- SISTEMAS. Para el ejercicio del control fiscal la Contraloría Departamental podrá aplicar los sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultado, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO.- Otro sistema de control que implique mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General del Departamento del Atlántico, mediante resolución reglamentaria especial.

ARTICULO 9.- EL CONTROL FINANCIERO. Es el examen que se realiza, con base en las formas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una Entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por la autoridad competente.

000063

ARTICULO 10.- EL CONTROL DE LEGALIDAD. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una Entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

ARTICULO 11.- EL CONTROL DE GESTION. Es el examen de eficiencia y de eficacia de las entidades en la administración de recursos públicos determinada mediante la evaluación de su proceso administrativo, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

ARTICULO 12.- EL CONTROL DE RESULTADOS. Es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adaptados con la administración, en un período determinado.

ARTICULO 13.- LA REVISION DE CUENTAS. Es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

ARTICULO 14.- CUENTA. Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soporta legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario público Departamental o Municipal.

ARTICULO 15.- PERSONAS OBLIGADAS A RENDIR CUENTAS, METODOS, FORMAS Y PLAZOS. El Contralor General del Departamento del Atlántico determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

No obstante lo anterior cada sujeto del control conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe de organismo a la Contraloría General del Departamento del Atlántico.

ARTICULO 16.- REVOCATORIA DEL FENECIMIENTO. Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del manejo del dinero público aparecieran pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal.

000063

ARTICULO 17.- EVALUACION DEL CONTROL INTERNO. Es el análisis de los sistemas de control interno de los sujetos vigilados, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar, si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetos.

ARTICULO 18.- APLICACION. Los sistemas de control a que se hace referencia en los artículos anteriores, podrán aplicarse en forma individual, y combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualquier otro sistema generalmente aceptado.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE CONTROL FISCAL

ARTICULO 19.- ADMINISTRACION CENTRAL Y DESCENTRALIZADA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. La vigilancia de la gestión fiscal en los organismos que conforman el sector central y descentralizado de la administración Departamental del Atlántico, como de los Municipios donde la Contraloría Departamental ejerce sus funciones, se hará de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza y se ejercerá permitiendo la evaluación en conjunto de la gestión y sus resultados.

ARTICULO 20.- SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA. La vigilancia de la gestión en las sociedades de economía mixta del orden Departamental o Municipal se hará teniendo en cuenta la participación que el Departamento del Atlántico o Municipio correspondiente tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7. de la presente Ordenanza.

Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

PARAGRAFO. En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el Departamento del Atlántico o el Municipio respectivo participe la vigilancia fiscal, se hará de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 21.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. La vigilancia de la gestión en las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Departamental o Municipal, corresponde a la Contraloría departamental, la cual expedirá para su ejercicio reglamentos acordes con las funciones y actividades que desarrolle dichos organismos, a fin de que estos puedan cumplir con

000063

eficiencia sus objetivos.

ARTICULO 22.- CONTROL DE OTRAS SOCIEDADES. La vigilancia de que trata el decreto 130 de 1976, diferentes a de economía mixta se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Departamento. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 23.- REVISORIA FISCAL. En las sociedades y demás entidades a que hace referencia los artículos 20, 21, 22 la vigilancia de la gestión fiscal se realizará sin perjuicio de la revisoria fiscal que, de acuerdo a las normas legales, se ejerza en ellas.

ARTICULO 24.- INFORME DEL REVISOR. El informe del revisor fiscal a la Asamblea General de accionistas o Junta de socios deberá ser remitido a la Contraloría Departamental con una antelación no menor de 10 días a la fecha en que se efectuará la Asamblea o Junta. Igualmente deberá el Revisor Fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el Contralor Departamental.

PARAGRAFO. Será ineficaz toda estipulación contractual que implique el desconocimiento de los artículos 20, 21, 22 y 23.

ARTICULO 25.- CONTRATOS. La Contraloría Departamental ejercerá control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.

ARTICULO 26.- CONTROL O INTERVENCION EN MUNICIPIOS. La Contraloría General del Departamento del Atlántico podrá ejercer control posterior, EN FORMA EXCEPCIONAL, sobre las cuentas de cualquier otro Municipio del Departamento del Atlántico, distinto a los que son sujeto de su ejercicio de control fiscal, sin perjuicios del control que le corresponde a la Contraloría Municipal respectiva, en los siguientes casos:

A.- A solicitud del Gobierno Municipal, de cualquier comisión permanente de la Asamblea Departamental o de la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal respectivo.

B.- A solicitud de la ciudadanía, por medio de los mecanismos de participación que establece la Ley.

ARTICULO 27.- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. La vigilancia de la gestión fiscal de las entidades que administran o manejan contribuciones parafiscales, será ejercida por la Contraloría Departamental según el orden a que estas

perteneczan, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO II.

DEL ORGANO DE CONTROL FISCAL.

CAPITULO I.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ARTICULO 28.- EL ORGANO DEL CONTROL FISCAL. La Contraloría General del Departamento del Atlántico vigila la gestión fiscal de la administración Departamental y Municipal en aquellos Municipios del Atlántico que carezcan de Contraloría y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento o Municipio respectivo. Excepcionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente Ordenanza, ejercerá control posterior sobre cuentas de cualquier otro Municipio del Departamento.

ARTICULO 29.- ORGANIZACION INTERNA. La organización administrativa interna de la Contraloría General del Departamento del Atlántico estará conformada por los siguientes niveles: DIRECTIVO, PROFESIONAL, EJECUTIVO, TECNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.

ARTICULO 30.- DIRECTIVO. El nivel directivo comprende todos los cargos de dirección del Organo de control fiscal, encargado de formular y adoptar sus planes y programas.

Pertenece a este nivel el Despacho del Contralor Departamental, del contralor Auxiliar, el Asistente del contralor, el Secretario General y el Auditor interno y el Auditor de Control Posterior y Selectivo.

ARTICULO 31.- EJECUTIVO. El nivel ejecutivo comprende todos los cargos de ejecución de los planes y programas de la Contraloría Departamental.

Y pertenece a dicho nivel los jefes de las respectivas divisiones y secciones de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 32.- PROFESIONAL. El nivel profesional comprende todos los cargos que requieren una capacidad profesional acreditada por un título universitario. Pertenecen a este nivel los asesores, los auditores, los investigadores y los profesionales de las secciones especializadas.

ARTICULO 33.- TECNICO. El nivel técnico comprende los empleos cuya naturaleza demande aplicación de métodos y procedimientos que permitan obtener resultados

000063

concretos. Esta integrado por revisores y auxiliares contables.

ARTICULO 34.- ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos que implican al ejercicio de las actividades de orden administrativo y complementarios de las tareas y responsabilidades de los otros niveles. Está compuesto por secretarías.

ARTICULO 35.- OPERATIVO. El nivel operativo comprende los empleos que se caracterizan por el predominio de las tareas de simple ejecución que sirven de soporte para la relación de las labores de los restantes niveles. Lo integran conductores, mensajeros y auxiliares generales.

ARTICULO 36.- NATURALEZA. La Contraloría General del Departamento del Atlántico es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tiene funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

ARTICULO 37.- AUTONOMIA. En desarrollo de los artículos 113, 117, 119, y 267 de la Constitución Nacional la Contraloría General del Departamento del Atlántico tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual.

ARTICULO 38.- PROYECTO DE PRESUPUESTO. En ejercicio de la autonomía presupuestal la Contraloría General del Departamento del Atlántico elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Secretaría de Hacienda Departamental que lo incorporará al respectivo proyecto de ordenanza de presupuesto de rentas y gastos del Departamento del Atlántico que se someterá a la consideración de la Honorable Asamblea Departamental.

PARAGRAFO I: La presentación del proyecto de presupuesto de la Contraloría Departamental se hará dentro de los diez (10) primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental del tercer periodo, de acuerdo a la Ley 56 de 1993.

000063

Contraloría General del Atlántico
ARTICULO 39.- PRESUPUESTO. En el presupuesto del Departamento del Atlántico, de las entidades descentralizadas del orden Departamental donde la Contraloría Departamental ejerce el control fiscal, así como en las entidades y empresas sujetas a control fiscal, se incluirá una partida anual suficiente para el normal funcionamiento del mencionado órgano del control fiscal, equivalente al porcentaje legal del 2% del monto total de las rentas e ingresos o aquél que señale la Ley.

Artículo 40
ARTICULO 40.- RECAUDO. La Contraloría General del Departamento del Atlántico cobrará y recaudará, en forma directa, ante cada una de las entidades fiscales la cuota correspondiente, la cual será girada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTICULO 41.- DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Contraloría General del Departamento del Atlántico está integrada por los bienes muebles de propiedad de la Contraloría y los bienes muebles e inmuebles que le cedan o adquiera a cualquier título, los recursos por conceptos de multas que imponga la Contraloría y los que ingresen a su presupuesto.

ARTICULO 42.- DEL AUDITOR INTERNO ANTE LA CONTRALORIA. El auditor ante la Contraloría General del Departamento del Atlántico ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal del contralor Departamental utilizando los métodos y procedimientos que señala la Ley.

ARTICULO 43.- ORDENACION DEL GASTO. Corresponde al Contralor General del Departamento del Atlántico ejercer la facultad de ordenación del gasto. Facultad que podrá delegar mediante acto administrativo interno sujeto a los términos y condiciones previstos en la Ley orgánica de presupuesto.

ARTICULO 44.- ADMINISTRACION. En ejercicio de la autonomía administrativa corresponde a la Contraloría General del Departamento del Atlántico definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución, en la Ley y las Ordenanzas.

ARTICULO 45.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Entre las funciones administrativas, inherentes a su propia organización, de la Contraloría General del Departamento del Atlántico se encuentran, entre otras, las siguientes:

- 1.- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría General del Departamento del Atlántico para la respectiva vigencia fiscal.

- del Atlántico para la respectiva vigencia fiscal.
- 2.- Efectuar las operaciones presupuestales y contables que requieran la adecuada prestación de su función pública.
- 3.- Presentar a la Honorable Asamblea Departamental para su aprobación el proyecto de organización administrativa, régimen de personal, planta o escala salarial y clasificación.
- 4.- Nombrar y remover libremente al personal de la Contraloría General del Departamento del Atlántico que no esté sujeto a las normas de carrera administrativa. A los empleados de carrera manejártelos de acuerdo con la Ley 27 de 1993 y los decretos reglamentarios expedidos para tal efecto.
- 5.- Fijar los emolumentos o asignaciones civiles dentro de la escala salarial autorizada por la Honorable Asamblea Departamental.
- 6.- Expedir la reglamentación necesaria para el desarrollo y aplicación de las normas de control fiscal a los sujetos de control.
- 7.- Expedir la reglamentación interna sobre distribución de funciones y organización de las dependencias de la Contraloría General del Departamento del Atlántico.
- 8.- Editar las publicaciones de la Contraloría General del Departamento del Atlántico dentro del ordenamiento legal y ordenanzas.
- 9.- Utilizar los medios de comunicación social en el Departamento y Municipios del Atlántico para informar sobre su gestión a la comunidad.
- 10.- Las demás que le señalen las leyes, decretos y ordenanzas.

ARTICULO 46.- PAZ Y SALVO DEPARTAMENTAL. Corresponde a la Contraloría General del Departamento expedir el PAZ Y SALVO DEPARTAMENTAL de acuerdo a las condiciones establecidas en las ordenanzas 13 de 1989 y 17 de 1993.

ARTICULO 47.- ESTRUCTURA. El contralor General del Departamento podrá por medio del reglamento, adecuar la estructura de la Contraloría General del Departamento del Atlántico para el cumplimiento de su función pública.

ARTICULO 48.- PROHIBICION. El Contralor Departamental no podrá crear con cargo el presupuesto de la Contraloría,

000063

obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la ordenanza de Presupuesto Departamental.

ARTICULO 49.- CONTRATACION. En ejercicio de la autonomía contractual el contralor General del Departamento del Atlántico suscribirá, en nombre y representación de la entidad, los contratos que deba celebrar en cumplimiento de sus funciones públicas.

ARTICULO 50.- PARTICIPACION CIUDADANA. La vigilancia de la gestión pública ejercida por la ciudadanía del Departamento del Atlántico, en los diversos niveles administrativos, y sus resultados se cumplirá en la forma y mediante los sistemas que establece la Ley de Participación Ciudadana.

CAPITULO II.

DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 51.- CARGO. La Contraloría General del Departamento del Atlántico será dirigida por un servidor público denominado CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 52.- PRESENTACION. El representante legal de la Contraloría General del Departamento del Atlántico será el Contralor General del Departamento para todas sus actuaciones administrativas y de control fiscal.

PARAGRAFOS: En los procesos contenciosos administrativos la Contraloría General del Departamento del Atlántico estará representada por el Contralor Departamental o por el abogado que él delegue.

ARTICULO 53.- CALIDADES. Para ser elegido Contralor General del Departamento del Atlántico se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años.

PARAGRAFOS: Las personas que aspiren al cargo de Contralor General del Departamento del Atlántico deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reunen las calidades exigidas.

ARTICULO 54.- ELECCION. El contralor Departamental será elegido por la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico en el primer mes de sesiones para un periodo igual al del Gobernador del Departamento, de la terna de

candidatos presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

No habrá reelección para el periodo inmediato, ni continuará en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

PARAGRAFO: Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden Departamental y Municipal, salvo la docencia, ni aspirar a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 55.- POSESION. El contralor Departamental tomará posesión de su cargo ante el Gobernador del Departamento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de su elección. La aceptación se comunicará a la Asamblea Departamental.

ARTICULO 56.- AUSENCIAS. Las ausencias definitivas o temporales del Contralor Departamental serán cubiertas por el Contralor Auxiliar, previo encargo del Contralor.

Son ausencias temporales las vacaciones, las incapacidades médicas, las licencias, la suspensión del cargo y otros.

PARAGRAFO 1: En caso de comisión fuera del Departamento o del País el contralor Departamental podrá delegar el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2: Mientras la honorable Asamblea Departamental hace la elección del Contralor por ausencia definitiva o término del periodo constitucional, el Contralor Auxiliar del Departamento tomará posesión del cargo.

ARTICULO 57.- REMUNERACION. La remuneración del cargo del Contralor Departamental será igual a la del Gobernador del Departamento.

ARTICULO 58.- ASISTENCIA. El Contralor Departamental tendrá voz en las comisiones permanentes o plenaria de la Asamblea departamental cuando allí se discuta asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente podrá solicitarle a la Asamblea la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.

ARTICULO 59.- ATRIBUCIONES. El Contralor General del Departamento del Atlántico, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Prescribir los métodos y las formas de rendir

000063

cuentas los responsables del manejo de fondos o de bienes del Departamento, Municipio y entidades descentralizadas de estos órdenes e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

- 2.- Revisar y fijar las cuentas que deban llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficiencia y economía con que haya obrado.
 - 3.- Llevar el registro de la deuda pública del Departamento, los Municipios y de las entidades descentralizadas de estos órdenes.
 - 4.- Exigir informes sobre la gestión fiscal a los servidores públicos del orden Departamental y Municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del Departamento, de los Municipios o de las entidades descentralizadas de ambos órdenes.
 - 5.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deductivos de la misma.
 - 6.- Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Departamento y Municipios y las entidades descentralizadas de ambos órdenes.
 - 7.- Presentar a la Asamblea del Departamento un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente.
 - 8.- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigación penal o disciplinaria contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Departamento, los Municipios o sus entes descentralizados.
- El Contralor Departamental, bajo su responsabilidad, podrá exigir, VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales y/o disciplinarios.
- 9.- Presentar proyectos de ordenanzas relativos al régimen de control fiscal en el Departamento y Municipio y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General del Departamento.

000063

- 10.- Presentar informe a la Asamblea y al Gobernador sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Departamento, de acuerdo con la Ley y a las Ordenanzas.
- 11.- Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal en todas las entidades públicas del orden Departamental y Municipal.
- 12.- Uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto de rentas y gastos del Departamento y Municipios y entidades descentralizadas de ambos órdenes; estableciendo la forma, oportunidad y responsabilidad de la rendición de los informes sobre dicha ejecución y presentarla a la Asamblea Departamental con la cuenta del Tesoro.
- 13.- Auditarse y certificar el balance de la Hacienda Departamental.
- 14.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten por ataque al patrimonio público de las entidades bajo su vigilancia fiscal. O comunicar a los representantes legales de dichos organismos para que lo hagan.
- 15.- Desarrollar los procedimientos para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de control fiscal, de acuerdo con lo que determine la Ley.
- 16.- Ejercer el manejo administrativo de la Contraloría Departamental como entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa, presupuestal y contractual.
- 17.- Las demás que le señalen la Ley y las Ordenanzas.

TITULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS JURIDICOS DEL CONTROL FISCAL.

CAPITULO I. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ARTICULO 60.- RESPONSABLES. La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones

de ordenación, control, dirección y coordinación, también a contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Departamento y Municipios de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo proceso.

ARTICULO 61.- DEFINICION La responsabilidad fiscal es la que proviene del manejo de los fondos o bienes del Departamento o Municipio y es calificada como tal por la Contraloría General del Departamento.

PARAGRAFOS La responsabilidad fiscal es independiente de la responsabilidad penal y disciplinaria que los hechos examinados generen.

ARTICULO 62.- GARANTIAS PROCESALES. El proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General del Departamento del Atlántico, en ejercicio de sus funciones públicas de control fiscal, se celebra de oficio, en forma íntegra y objetiva y amparado de todas las garantías procesales.

ARTICULO 63.- RESERVA. Los funcionarios de la Contraloría Departamental, que por razones de sus funciones, participen en el proceso de responsabilidad fiscal deberán guardar, de acuerdo a la Ley, reserva de los documentos e informaciones que sean materia probatoria del respectivo proceso.

Su incumplimiento, debidamente comprobado, será causal de mala conducta.

ARTICULO 64.- INICIACION. El proceso de responsabilidad fiscal se puede iniciar de manera oficial o a solicitud de parte interesada o por participación ciudadana.

ARTICULO 65.- ETAPAS. Son etapas del proceso de responsabilidad fiscal la investigación y el juicio fiscal.

ARTICULO 66.- LA INVESTIGACION. La investigación es la etapa del proceso en la que se ordenan y practican las diligencias probatorias que servirán de fundamento a las decisiones a adoptar en el juicio fiscal.

ARTICULO 67.- CUANDO SE INICIA UNA INVESTIGACION FISCAL. La Contraloría General del Departamento del Atlántico iniciará una investigación de carácter fiscal en los siguientes casos:

A.- Cuando en el ejercicio de la auditoría financiera, operativa, de legalidad, del control de gestión, de resultados, en la revisión de las cuentas o en la valoración de los costos ambientales, en la evaluación del control interno o en cualquier otra modalidad de

000063

control fiscal se encuentre o detecte irregularidades.

B.- Cuando por información, avisos confidenciales o a través de los mecanismos de participación ciudadana se tenga conocimiento de hechos o actos irregulares relacionados con la gestión fiscal.

C.- Cuando con posterioridad a la revisión de cuentas surjan pruebas de actuaciones u operaciones irregulares relacionadas con ellas.

D.- Cuando el Contralor Departamental, a su criterio, lo considere pertinente.

ARTICULO 68.- AUTORIDAD DE POLICIA JUDICIAL. Los funcionarios de la Contraloría Departamental que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Y para tal efecto tendrán las funciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 42 de 1993, complementadas con lo previsto para la policía judicial en el Código de procedimiento Penal vigente.

ARTICULO 69.- MEDIDAS CAUTELARES. Durante una investigación fiscal la Contraloría Departamental puede decretar medidas cautelares sobre bienes de personas presuntamente responsables de un faltante de recursos estables.

PARAGRAFO: El afectado por la medida cautelar podrá solicitar el levantamiento de la misma ofreciendo como garantía una póliza de seguros por el valor del faltante. si el investigado está asegurado la medida no se decretará.

ARTICULO 70.- COORDINACION. La Contraloría del Departamento trabajará coordinadamente con la fiscalía Regional o Seccional, la Procuraduría Departamental, las Personerías, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otras entidades de control de la Administración para adelantar, temporalmente, investigaciones que faciliten la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como actuaciones de servidores públicos dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 71.- ACTUACION PROCESAL. Los investigadores fiscales dictarán autos de apertura de la investigación y en él ordenarán las diligencias que consideren pertinentes para esclarecer el hecho.

ARTICULO 72.- TERMINO. La investigación fiscal se surtirá en un término no mayor de treinta (30) días

calendario, prorrogable hasta por otro tanto.

ARTICULO 73.- PRUEBAS. Son medios de pruebas en un proceso de responsabilidad fiscal: La inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión, los autos, indagaciones y decisiones realizadas por los organismos de control. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo los principios de la sana crítica.

ARTICULO 74.- PRACTICA. El investigador fiscal practicará las pruebas señaladas en el artículo anterior o no previstas en esta Ordenanza, de acuerdo a las disposiciones legales o dentro de su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTICULO 75.- DECISION. Vencido el término de la investigación o su prórroga el funcionario investigador procederá, de acuerdo al material probatorio recogido, a ordenar el archivo del expediente o a dictar auto de apertura de juicio fiscal.

ARTICULO 76.- JUICIO FISCAL. Es la etapa del proceso de responsabilidad fiscal donde se define y determina si existió o no responsabilidades de las personas cuya gestión ha sido objeto de la investigación.

ARTICULO 77.- NOTIFICACION. El auto que ordena la apertura de juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere en la forma y término que establece el código contencioso administrativo.

ARTICULO 78.- RECURSO. Contra el auto de apertura del juicio fiscal solo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 79.- DERECHO DE DEFENSA. Ejecutoriado el auto de apertura del juicio fiscal el presunto responsable ejercerá, dentro de las siguientes actuaciones procesales, el derecho de defensa designando un apoderado que deberá ser abogado inscrito, o ejerciendo directamente.

PARAGRAFO 1.- Si la notificación del auto de apertura de juicio fiscal se adelanta por EDICTO, la Contraloría Departamental designará un apoderado de oficio para que represente en el juicio, garantizando así el derecho de defensa.

PARAGRAFO 2.- La Contraloría Departamental podrá designar como apoderado de oficio en los juicios fiscales a los miembros de los consultorios jurídicos de las distintas facultades de derecho que funcionan en el departamento, previamente inscritos en la Secretaría General de la Contraloría.

000063

ARTICULO 80.- FALLO. Culminado el análisis de las pruebas, practicadas durante el juicio, y demás que reposen en el expediente, se dictará, durante una providencia motivada, el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

ARTICULO 81.- NOTIFICACION Y RECURSO. El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y término que establezca el Código Contencioso Administrativo.

Y contra él procede los recursos y acciones de Ley.

ARTICULO 82.- MERITO. Ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal presentará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.

ARTICULO 83.- RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTAS. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista resultare responsable, la Contraloría General del Departamento solicitará a las autoridades administrativas correspondientes la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.

ARTICULO 84.- PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES. El Contralor Departamental por si mismo o por medio de sus abogados, podrá constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delito contra los intereses patrimoniales de las entidades bajo su vigilancia o delitos conexos o comunicará a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad.

Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a la Contraloría Departamental de su gestión y resultados.

PARAGRAFO.- El contralor al constituirse en parte civil no deberá prestar caución cuando solicite el embargo de bienes como medida preventiva.

ARTICULO 85.- APLICACION POR EXTENSION. En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicará las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo de Procedimiento Civil o de Procedimiento Penal según el caso.

ARTICULO 86.- DELEGACION. Para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, el Contralor Departamental podrá delegar esta

atribución en la dependencia correspondiente dentro de la organización y funcionamiento de la entidad.

CAPITULO II DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA.

ARTICULO 87.- COBRO COACTIVO. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la Ley y la presente Ordenanza, se adelantará el proceso de jurisdicción coactivo señalado por el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que regula la Ley y esta Ordenanza.

ARTICULO 88.- MERITO EJECUTIVO. Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Los fallos con responsabilidad fiscal contenido en providencia fiscal debidamente ejecutoriada.
- 2.- Las resoluciones expedidas por la Contraloría Departamental donde se impongan multas, una vez haya concluido el plazo concedido para su cancelación.
- 3.- Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a los fallos con responsabilidad fiscal.

ARTICULO 89.- EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se adelantará en cuadernos separados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1.- El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
- 2.- El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que considere procedente y las que de oficio estime necesario. Y fijará el término de diez días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones planteadas.
- 3.- Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del

000063

artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

- 4.- Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

- 5.- Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.
- 6.- Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejercicio al valor por el cual se le adjudicará los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

ARTICULO 90.- EMBARGO Y SECUESTRO. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para tal efecto el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones oficiales suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría Departamental, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento de lo anterior es causal de sanción pecunaria.

PARAGRAFO.- Cuando se hubiere decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que está pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas o igualmente, si se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado incluido los intereses moratorios.

ARTICULO 91.- DEMANDA. Solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan la ejecución. La

000063

admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definido de dicha jurisdicción.

ARTICULO 92.- INSUFICIENCIA DE BIENES Y REVOCATORIA.

Cuando aparezca que los bienes del ejecutado son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, la Contraloría Departamental podrá solicitar la revocatoria de los siguientes actos realizados por el ejecutado, dentro de los diez y ocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta la culpa:

- 1.- Las de disposición a título gratuito.
- 2.- El pago de deudas no vencidas.
- 3.- Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del ejecutado.
- 4.- Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta a la anónima.
- 5.- Todo contrato celebrado con sociedad en las cuales el ejecutante o las mismas personas enumeradas en el anterior ordinal sean dueño, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
- 6.- La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del ejecutado, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuge con aceptación del otro.
- 7.- Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantías, avales, finanzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

ARTICULO 93.- COMPETENCIA DE LA ACCION DE REVOCATORIA

Las acciones revocatorias se tramitarán ante el Juez Civil del circuito del domicilio del ejecutado fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el recurso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El Juez dará pralación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causal que justifique la demora.

ARTICULO 94.- ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del

proceso de jurisdicción coactiva el ejecutado podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría Departamental, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hayan sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 95.- DELEGACION. El Contralor Departamental podrá delegar, el cobro coactivo de las deudas fiscales a la dependencia que de acuerdo a la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

TITULO IV. DE LA HACIENDA DEPARTAMENTAL Y EL CONTROL FISCAL

ARTICULO 96.- HACIENDA DEPARTAMENTAL. Se entiende por Hacienda Departamental el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad del Departamento del Atlántico, comprende el tesoro Departamental y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas Departamentales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan así como los que adquiera conforme a derecho.

ARTICULO 97.- COMPETENCIA EN LA EJECUCION PRESUPUESTAL. La contabilidad de la ejecución del presupuesto, cuya competencia es de la Contraloría General del Departamento conforme al artículo 354 de la constitución Nacional, registrará la ejecución de los ingresos y los gastos que afecten las cuentas del tesoro Departamental, para lo cual tendrá en cuenta los reconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos.

Para configurar la cuenta del tesoro Departamental se observará, entre otras, los siguientes factores:

- La totalidad de los saldos.
- Flujo y movimientos del efectivo.
- De los derechos y obligaciones corrientes y
- De los ingresos y gastos causados como consecuencia de la ejecución presupuestal.

ARTICULO 98.- EL PRESUPUESTO. El presupuesto general del Departamento del Atlántico está conformado por la consolidación del presupuesto de la administración central y de las entidades descentralizadas del orden Departamental, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan, de los particulares o de entidades que manejen fondos del Departamento, pero solo con relación

a dichos fondos y de los fondos sin Personería Jurídica denominados especiales o cuentas creadas por la Ley, por autorización de ésta o por Ordenanzas.

PARAGRAFO.— La Contraloría General del Departamento establecerá la respectiva nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Ley orgánica del presupuesto.

ARTICULO 99.— RENDICION DE CUENTA. El contralor General del Departamento deberá presentar a consideración de la Asamblea Departamental para su examen y fenecimiento, a más tardar el 30 de Julio, la cuenta general del presupuesto y del tesoro Departamental correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Esta deberá estar debidamente discriminada y sustentada, con las notas, anexos y comentarios que sean del caso, indicando si existe superávit déficit e incluyendo la opinión del Contralor Departamental sobre su razonabilidad.

PARAGRAFO.— Si transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de presentación a la asamblea Departamental de la cuenta a que se refiere el presente artículo, esta no hubiera tomado ninguna decisión, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

ARTICULO 100.— ELEMENTOS DE LA CUENTA. La cuenta general de presupuesto y del tesoro Departamental contendrá los siguientes elementos:

A.— Estado de cuentas que muestren en detalles, según el decreto de liquidación anual del presupuesto general del Departamento, los reconocimientos y los recaudos de los ingresos corrientes y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón y los aumentos y disminución con respecto al cálculo presupuestal.

B.— Estados que muestren la ejecución de los egresos o aprobaciones, detallados según el decreto de liquidación anual del presupuesto general del Departamento, presentado en forma comparativa la cantidad apropiada inicialmente sus modificaciones y el total resultante, de las reservas constituidas al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas y los saldos.

C.— Estado comparativo de la ejecución de los ingresos y gastos contemplados en los dos primeros literales del presente artículo, en forma tal que se refleje el superávit o déficit resultante. Esta información deberá presentarse de manera que permita distinguir las fuentes de financiación del presupuesto.

D.— Detalles de los gastos pagados durante el año fiscal

cuya cuenta se rinde, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.— El contralor general del Departamento hará las recomendaciones que considere pertinentes a la asamblea Departamental y al Gobierno e informará además el estado de la deuda pública Departamental y de las entidades descentralizadas al finalizar cada año fiscal.

ARTICULO 101.— REFRENDACION DE RESERVAS. Será función del Contralor General del Departamento refrendar las reservas de apropiación que se constituyan al cierre de cada vigencia y que se deba remitir a la Secretaría de Hacienda Departamental, a la Tesorería de las entidades descentralizadas para fines de la ejecución del presupuesto como las demás entidades bajo vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 102.— CERTIFICADO SOBRE FINANZAS. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 11º del artículo 268 de la constitución Nacional, la Contraloría Departamental deberá certificar la situación de las finanzas del Departamento y otras entidades bajo su control fiscal y rendir el respectivo informe a la asamblea Departamental y al gobernador, tomando en cuenta entre otros los siguientes factores:

- 1.— Ingresos y gastos totales.
- 2.— Superávit o déficit fiscal y presupuestal.
- 3.— Superávit o déficit de tesorería y de operaciones efectivas.
- 4.— Registro de la demanda total.
- 5.— Resultados financieros de las entidades descentralizadas.

La certificación irá acompañada de los indicadores de gestión y de resultados que señale la Contraloría General del Departamento.

PARAGRAFO.— Todos los funcionarios de las entidades, sujetos al control y la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental, deberán suministrar la información para que el cumplimiento de lo señalado en este artículo requiera la Contraloría Departamental de manera periódica. El incumplimiento de esta disposición será causal de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 103.— INFORMES OFICIALES. Ningún informe, cuenta o dato sobre la situación y las operaciones financieras del Departamento ni sobre estadística fiscal del Estado y cualquier otro de exclusiva competencia de la Contraloría General del Departamento, tendrá carácter oficial y si no proviene de esta, a menos que, antes de su publicación, haya sido autorizado por la misma.

Las normas expedidas por la Contraloría General de la República, en cuanto a estadística fiscal del Estado, serán aplicadas por las oficinas de estadística Departamental, Municipal y sus correspondientes entidades descentralizadas.

ARTICULO 104.- REGISTRO DE LA DEUDA. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 268 de la Constitución Nacional, la Contraloría General del Departamento llevará el registro de la deuda pública del Departamento y de las entidades descentralizadas del orden Departamental y de las de carácter privado cuando alguna de las autoridades sean su garante o codeudores, así como de la de los Municipios bajo su control fiscal.

Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo del sistema deberá someterse a la refrendación del contralor General del Departamento.

PARAGRAFO.- Las entidades de la administración central y descentralizadas del Departamento del Atlántico y Municipios deberán registrar y reportar a la Contraloría General del Departamento, en la forma y oportunidad que esta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.

ARTICULO 105.- EMPRESTITOS. Los recursos provenientes de empréstitos garantizados por el Departamento y otorgado a cualquier persona o entidad estarán sujetos a la vigilancia de la Contraloría Departamental en los términos que se establecen en la presente Ordenanza y en la reglamentación que para efecto expida el Contralor Departamental.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de entidades no sujetas a la vigilancia de la Contraloría Departamental, el control previsto en este artículo solo se aplicará sobre los proyectos, planes o programas financiados con el empréstito.

ARTICULO 106.- EMISION DE ESTAMPILLAS. El Contralor General del Departamento, o su delegado presenciará los actos de emisión, retiro de circulación o incineración de estampillas o bonos que realice el Departamento. Hecha la emisión se levantarán las actas de destrucción de las planchas o moldes usados para el efecto, las cuales deberán estar firmadas por el Contralor o su delegado.

ARTICULO 107.- BALANCE DE HACIENDA. Antes del 1º de Julio de cada año, la Contraloría Departamental auditará y certificará el balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle la Secretaría de Hacienda Departamental a más tardar el 15

de Mayo de cada año.

ARTICULO 108.- CERTIFICADOS EN CAMBIO EN LA REMUNERACIÓN. El Contralor General del Departamento certificará antes del 31 de Enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración Departamental, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros de la Asamblea.

**TITULO V.
DE LAS SANCIONES Y PUBLICACIONES.**

**CAPITULO I.
SANCIONES.**

ARTICULO 109.- PODER SANCIONADOR DEL CONTRALOR. El Contralor Departamental podrá imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación.

ARTICULO 110.- CLASES DE SANCIONES. El Contralor Departamental impondrá directamente las sanciones pecuniarias o multas y las amonestaciones.

La solicitud de remoción o de suspensión del cargo se aplicarán a través de los nominadores.

ARTICULO 111.- LA AMONESTACION. El Contralor Departamental podrá amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración Departamental o Municipal, servidor público, particular o entidad que maneje fondo o bienes del Departamento, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente Ordenanza, así como por obstaculizar la investigación y actuación que adelante la Contraloría, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber por los mismos hechos.

PARÁGRAFO. Copia de las amonestaciones deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y las autoridades que determine el control Departamental.

ARTICULO 112.- MULTAS Y CUANTIA. El Contralor Departamental impondrá sanciones pecuniarias o multas a los servidores públicos del Departamento o Municipio bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado.

000063

ARTICULO 113.- CAUSALES DE MULTA. Son causales para imponer una multa por parte de la Contraloría Departamental las siguientes:

A.- No comparecer a las citaciones escritas que le haga la Contraloría.

B.- No rendir las cuentas o informes exigidos.

C.- Rendir las cuentas o informes por fuera de la oportunidad señalada por la Contraloría y sin las formalidades establecidas.

D.- Incurrir reiteradamente en un error u omisión en la redacción de cuentas o informes.

E.- Cuando se determine glosas de formas en la revisión de las cuentas.

F.- Entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.

G.- No suministrar oportunamente los informes solicitados.

H.- No asegurar en debida forma los fondos y valores o bienes estatales.

I.- No adelantar las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría.

J.- No cumplir con las obligaciones fiscales.

K.- Cuando a criterio del Contralor existan méritos suficientes para imponer multa.

PARAGRAFO.- Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con la reglamentación que expida la Contraloría Departamental.

ARTICULO 114.- COBRO DE MULTAS. Las multas impuestas por la Contraloría Departamental serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución, debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo para hacer efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO.- El valor descontado por la multa impuesta será girado a la Tesorería de la Contraloría General del Departamento.

000063

ARTICULO 115.- REMOCION. El Contralor Departamental, ante la renuncia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de dos (2) períodos consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de un mismo período o año fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa de servidor público según fuere el caso, cuando la mera o la renuencia hayan sido sancionados previamente con multas.

ARTICULO 116.- SANCION DEL NOMINADOR. A petición del Contralor Departamental el servidor público que resultare responsable fiscalmente deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta. La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción se reputará como causal de mala conducta.

ARTICULO 117.- INFORMACION SOBRE RESPONSABLES FISCALES. El Contralor Departamental deberá informar a la Contraloría General de la República de las personas contra quienes se haya dictado fallo de responsabilidad fiscal, con el objeto de que sus nombres sean incluidos en el boletín que para tal efecto publicará el contralor General de la República.

El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.

ARTICULO 118.- CONSECUENCIA DE UN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contratos con quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales que publicará la Contraloría General de la República, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 119.- SANCION A CONTRATISTAS. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista resultare responsable, la Contraloría Departamental solicitará a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva o para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.

CAPITULO II. PUBLICACIONES.

ARTICULO 120.- LA GACETA DE LA CONTRALORIA. El Contralor General del Departamento del Atlántico editará la Gaceta de la Contraloría.

000063

PARAGRAFO.- Para tal efecto manejará el fondo rotario de impresos y publicaciones de la Contraloría Departamental en los términos señalados en las Ordenanzas 13 de 1989 y 17 de 1993.

ARTICULO 121.- COMUNICADO A LA AUTORIDAD. Los resultados del control fiscal serán comunicados a los órganos de dirección de la entidad respectiva, al despacho ejecutivo al cual se halle adscrita o vinculada y a las autoridades a quienes esté atribuida la facultad de analizar tales conclusiones y adoptar las medidas correspondientes.

ARTICULO 122.- A LA OPINION PUBLICA. El Contralor Departamental comunicará a la opinión pública, por medios idóneos para ello, los resultados de su gestión. Y cuando lo considere necesario solicitará a los organismos y autoridades correspondientes el acceso a espacios en la radio y la televisión.

ARTICULO 123.- LICITACION EN AUDIENCIA PUBLICA. El Contralor Departamental ordenará que el acto de adjudicación de un contrato administrativo, mediante el proceso de la licitación, se haga en audiencia pública cuando lo considere conveniente o así lo solicite cualquiera de los proponentes, de acuerdo con lo que se prevea en la Ley de contratación administrativa.

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 124.- AMPARO DE BIENES ESTATALES. La Contraloría Departamental verificará que los bienes del Departamento o Municipios estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 125.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. La Contraloría Departamental para efecto de presentar a la Asamblea el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo, beneficio sobre conservación, restauración sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría.

000063

000063

301
000063

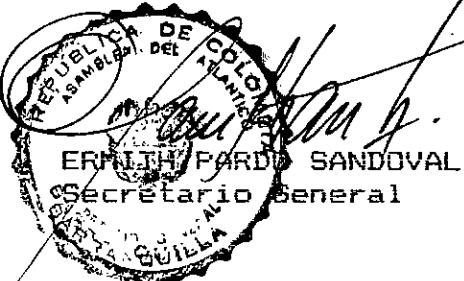
J. M. C.
ADALBERTO MERCIER
Presidente



A. J. M.
ABRAHAM JOAQUIN MOLINA
Segundo Vice-Presidente



CARLOS JULIO MANZANO
Primer Vice-Presidente



Esta Ordenanza recibió los tres Debates reglamentarios así:

Primer Debate: Octubre 10. de 1993

Segundo Debate: Diciembre 7 de 1993

Tercer Debate: Diciembre 9 de 1993

E. P. S.
ERMITH FORD SANDOVAL
Secretario General.



GOBERNACION DEL ATLANTICO, El presente proyecto de Ordenanza se objeta en los artículos 26, 39, 40 y 46 los demás artículos se entienden sancionados. En Barranquilla, Diciembre 31 de 1993.

G. D.
GUSTAVO DELL LIUS
Gobernador del Departamento.